Año de 1883-84. Viérnes 23 de Noviembre de 1883. Número 63.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real órden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —*Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.*

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 *céntimos de peseta* por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telégrama circular de las 10 y 58 minutos de la noche de ayer, me comunica lo que sigue:

«El Príncipe Imperial de Alemania ha desembarcado en Valencia á la una y media, siendo recibido por la población de la manera más cariñosa, deferencia que se ha convertido en entusiasmo al pasar por las calles de la ciudad. Todas las clases han rivalizado en estas muestras de cortesía, desapareciendo, como era natural, ante la cuestión de hospitalidad, toda diferencia y color político.»

Se hace público por medio del presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Zamora 23 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

CIRCULAR.

En el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al lúnes 9 de Julio último, se inserta una relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos que la misma comprende á la Caja de recluta por razón de suministros á los individuos que al tener ingreso en la citada Caja, lo fueron con las notas de útiles condicionales y recurso pendiente; y como á pesar del tiempo transcurrido solo los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan hayan cumplido el servicio que se les reclamaba, he dispuesto hacer presente á los Alcaldes de los pueblos que se encuentran en descubierto, que si en el improrogable plazo de ocho días, siguientes á la publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, no ingresan en la mencionada Caja de reclutas las cantidades que adeudan, se les impondrá á cada uno el máximum de la multa que comprende la escala del art. 184 de la vigente ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 22 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR,

Luis E. Muñoz Cobo.

Pueblos que han satisfecho las cantidades que adeudaban.

Benavente, San Román, Peleagonzalo, Pobladura del Valle y Porto.

(Gaceta del 17 de Noviembre de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su misión y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideración alguna explicable. Discute aquel los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organización de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinión del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el derecho á *ser oido necesariamente* en ciertos casos, como de un modo explícito se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinión. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representación, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas, los funcionarios de larga experiencia administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes ordenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporación elevada adonde converjan, para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por ojebto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerán del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Consejo se compondrá de 43 Consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.° Para ser nombrado Consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de 35 años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.° Los Consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á elección del Ministro.

Serán Consejeros natos el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, los Presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.° El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitación, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.° El cargo de Consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.° Los Consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que considere conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas los comisiones que se les confieran.

Art. 8.° El cargo de Consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.° Se entiende que hacen dimisión de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algún impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comisión de las expresadas en el art. 8.° que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

1.ª De cultivo.
2.ª Ganaderia.
3.ª Montes.
4.ª Industria.
5.ª Comercio.
Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un Presidente nombrado por el Gobierno de entre los Consejeros y seis Presidentes de Sección nombrados por cada una de estás.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaria, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la Comisión de gobierno interior el Presidente y los Presidentes de Secciones, actuando como Secretario el general del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el Presidente, lo reemplazará el Presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el Consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del Presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituida una Comisión, compuesta de un Vocal de cada Sección.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolución de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictamen del Consejo superior. La organización y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Insdustria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos hayan de hacerse.

2.° Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga directa ó indirectamente en los tres grados de la Instrucción pública.

3.° Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.° Sobre la creación de centros de observaciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.° Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.° Sobre la formación de la Estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.° Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.° Sobre las Ordenanzas de policía rural.

9.° Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organización de las Exposiciones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictámen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su Instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebración de certámenes públicos para la resolución de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicación de los escritos desconocidos, la reimpresión de obras clásicas y la formación de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del Instituto del Consejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicación del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de Consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.° se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernandez de Córdoba.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Nótase en toda Europa un movimiento de trasformación que cambia la antigua enseñanza en la enseñanza nueva más práctica y más positiva.

No merecen hoy el aplauso de los pueblos aquellas largas y profundas disposiciones teóricas sobre los problemas que deben resolverse con el peso y la medida, y con dificultad se concede excepcional importancia en la estimación de las sociedades modernas á los conocimientos de las ciencias experimentales que no se traducen en aplicaciones de señalada utilidad é indiscutible *valor* práctico.

En medio de estas corrientes permanece inmóvil el organismo de la mayor parte de nuestros centros de cultura regidos por planes en otras naciones olvidados, útiles cuando más para el período de su infancia; y si acaso se emplean en algunos procedimientos de distinto carácter, débese únicamente su adopción á la propia iniciativa de sabios y celosos Profesores.

Las Exposiciones Escolares; la resolución de problemas matemáticos ó físicos, planteados conforme se presentan siempre en la vida; el reconocimiento y examen de las especies botánicas ó zoológicas que predominan en cada comarca; las excursiones que muestran la naturaleza tal como es y muy diferente de lo que aparece estudiada en las galerías de un Museo; las visitas á los establecimientos agrícolas é industriales, vivo cuadro del trabajo humano en las principales fuentes de la riqueza social; los ejercicios prácticos en los cursos literarios; la pintura animada de los cuadros históricos y el trazado de mapas geográficos, son los elementos variadísimos con que se ha de constituir una educación que forme hombres y multiplique sus energías.

Así lo han comprendido en su gran mayoría los pueblos cultos, y por este camino han progresado desde hace tiempo Alemania, Italia, Francia, Inglaterra, Holanda, Bélgica y los Estados Unidos, creando los numerosos Institutos que con nombres diversos responden en el fondo á una misma necesidad, por todas partes sentida, y en España sólo parcial é imperfectamente satisfecha.

Preciso es pensar de un modo serio en los medios de importar en nuestro país algo semejante á tan útiles instituciones; y sino es posible, porque así lo exige la continuidad que en todo muestra la vida, cambiar bruscamente el carácter de las que ya tenemos, cabe al menos ir modificando poco á poco sus procedimientos y sus planes, é introducir hoy una pequeña reforma y mañana otra, para que en ordenada serie y suave pendiente, lleguemos á la organización de una enseñanza positiva sin causar perturbaciones ni lesionar intereses. Inútil es alterar el cuadro general de las asignaturas: agregando ejercicios prácticos á las que ya existen y dividiendo algunas sobrado extensas, pueden obtenerse muy pronto beneficiosos resultados.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Instrucción pública, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establecen ejercicios prácticos agregados á las asignaturas de la Sección de Ciencias en todos los institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.° Para las asignaturas de Aritmética y Algébra, de Geometría y Trigonometria, de Física y de Química, consistirán en la resolución de los problemas de la asignatura respectiva, debiendo dársele la extensión necesaria para acomodarles á los usos más comunes de la vida.

Para la de Historia natural, en el reconocimiento de las especies que pueden tener provechosa aplicación. En esta enseñanza se organizarán excursiones para que los alumnos aprendan á observar directamente en la misma naturaleza.

Para la de Agricultura, en girar visitas á las quintas, granjas ó establecimientos especiales de enseñanza con objeto de observar las principales operaciones del cultivo.

Para las de la Sección de Letras, en ejercicios verbales, escritos ó gráficos, adecuados á la índole de la asignatura.

Art. 3.° Estas enseñanzas prácticas serán dirigidas por los Catedráticos propietarios de las asignaturas correspondientes; teniendo á sus órdenes á los Catedráticos supernumerarios, Profesores auxiliares del Instituto respectivo.

Art. 4.° El Claustro de cada Instituto designará, á propuesta del Director, los Catedrádicos supernumerarios y Profesores auxiliares que deberán ayudar al desempeño de estos servicios en cada curso académico.

Art. 5.° Los Directores á propuesta de los Catedráticos numerarios correspondientes, determinarán la forma y condiciones en que deben organizarse las excursiones relativas á la asignatura de Historia natural y las visitas referentes á la de Agricultura.

Art. 6.° La actual asignatura de Física y Química se dividirá en dos: una de Física y otra de Química, aquélla de lección diaria y ésta de lección alterna.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Lo dispuesto en el artículo precedente no se cumplirá en los Institutos de provincias hasta el año económico próximo, lo que deberán tener en cuenta las Diputaciones provinciales al tiempo de formar sus correspondientes presupuestos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Angel Carbajal y Fernández de Córdova.

(*Gaceta* del 16 de Noviembre de 1883.)

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de 1.620.000 *kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para suministro de las Fábricas de la Península.*

1.ª La Hacienda pública contrata el suministro de 1.620.000 kilogramos de tabaco en hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba para las Fábricas que la misma tiene establecidas ó que establezca en la Península, surtido de las clases y en las cantidades siguientes:

	Kilogramos.
15 por 100, clase 8.ª, ó sean	243000
20 por 100, idem 9.ª, ó sean	324000
30 por 100, idem 10, ó sean	486000
35 por 100, idem capadura, ó sean . .	567000
100 TOTAL.	1620000

2.ª El tabaco objeto de este contrato ha de ser precisamente de Vuelta-Abajo, de las clases y en las proporciones que determina la cláusula anterior, de buena calidad, fresco, maduro, sano, de buen color y aroma, conforme con los tipos ó muestras respectivas y de la cosecha inmediatamente anterior á la época en que la entrega se efectúe; deberá proceder directamente de la isla de Cuba, y presentarse envasado en tercios á la costumbre del mercado productor y forrados con una funda de lienzo para su mejor conservación y trasporte.

3.ª Desde la publicación del presente pliego en la *Gaceta de Madrid* y de la Habana estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas, y en la de Hacienda de la isla de Cuba respectivamente, los ejemplares necesarios de cada uno de los tipos ó muestras de las clases 8.ª, 9.ª, 10 y capaduras de tabaco Vuelta-Abajo que se contrata con el objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta, según lo prevenido en la condición 2.ª del pliego general aprobado para estos servicios por Real orden de 5 de Abril de 1881.

4.ª Los 1.620.000 kilogramos de tabaco que se contratan se entregarán por el contratista en las Fábricas en las épocas y proporciones siguientes:

	CLASES.				
	8.ª	9.ª	10.	Capadura.	TOTAL.
	Kilogramos.	*Kilogramos.*	*Kilogramos.*	*Kilogramos.*	*kilogramos.*
PRIMERA CONSIGNACIÓN.					
En el mes de Setiembre 1884	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Octubre 1884	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Noviembre 1884	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Diciembre 1884	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Enero 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Febrero 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Marzo 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Abril 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Mayo 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Junio 1885	8100	10800	16200	18900	54000
Total	81000	108000	162000	189000	540000
SEGUNDA CONSIGNACIÓN.					
En el mes de Setiembre 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Octubre 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Noviembre 1885	8100	10800	16200	18900	44000
En el mes de Diciembre 1885	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Enero 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Febrero 1886	8100	10800	10200	18900	54000
En el mes de Marzo 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Abril 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Mayo 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Junio 1886	8100	10800	16200	18900	54000
Total	81000	108000	162000	189000	540000
TERCERA CONSIGNACIÓN.					
En el mes de Setiembre 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Octubre 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Noviembre 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Diciembre 1886	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Enero 1887	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Febrero 1887	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Marzo 1887	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Abril 1887	8100	18800	16200	18900	54000
En el mes de Mayo 1887	8100	10800	16200	18900	54000
En el mes de Junio 1887	8100	10800	16200	18900	54000
Total	81000	108000	162000	189000	540000

5.ª El reconocimiento para la admisión de los tabacos se verificará con estricta sujeción á lo que determinan las condiciones 14 y 15 del citado pliego general, y para apreciar el peso limpio de abono se descontará el 10 por 100 del peso bruto de cada tercio y la misma cantidad proporcional del tabaco suelto admitido que pueda quedar fuera de los tercios por resultado de los reconocimientos.

6.ª Las responsabilidades que por las exportaciones al extranjero de los tabacos definitivamente desechados corresponda exigir al contratista, con arreglo á la condición 24 del pliego general, se liquidarán al respecto del precio por kilogramo que en la época que se contraigan tenga fijado la Hacienda en sus estancos al picado fino superior.

7.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Enero de 1884, dándose principio al acto de la admisión de pliegos que presenten los licitadores á la una y media de la tarde, no pudiendo admitirse ningún otro pliego habiendo sonado la hora de las dos en el reloj del despacho del Director general de Rentas.

8.ª El depósito de garantía que cada licitador ha de presentar como uno de los requisitos exigidos para que su proposición se considere válida, según la disposición 3.ª, regla 4.ª de las de subasta determinadas en el referido pliego general, deberá ser de 250.000 pesetas en la forma y condiciones que en la regla 6.ª de dicho pliego se expresan; extendiéndose la proposición en papel del timbre 11.º

9.ª Se considera parte integrante del presente pliego, como comprendido en el mismo para todos sus efectos, el de las condiciones generales y reglas de subasta, aprobado por Real orden de 5 de Abril de 1881, inserto en el núm. 99 de la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 9 del propio mes, y Boletin Oficial de la provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo, y que consta impreso unido al expediente de este servicio para el debido conocimiento de los licitadores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y que reune las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del pliego de las condiciones generales para los contratos de tabaco en rama, inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 99, fecha 9 de Abril de 1881, y en el Boletin Oficial de esta provincia, núm. 88, fecha 13 del mismo mes, así como del pliego particular referente al suministro de 1.620.000 kilogramos de tabaco hoja habana Vuelta-Abajo de la isla de Cuba, conforme á las diversas clases y cantidades que se determinan en el citado pliego, inserto tambien en la *Gaceta de Madrid*, número....., fecha...., y en el Boletin Oficial de esta provincia, número....., fecha....., y de cuantas circunstancias y requisitos se exigen para adquirir en subasta pública la adjudicación de dicho servicio, se compromete á verificar el suministro expresado, con sujeción estricta á las condiciones generales y particulares de ambos pliegos, sin modificación ulterior, por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto las cantidades y clases de tabacos en rama que comprende el abastecimiento de que se trata importa la siguiente valoracion:

	Pesetas.
Los 243000 kilogramos, clase 8.ª, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan. . . . . (En número)	
Los 324000 kilogramos, clase 9.ª, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	»
Los 486000 kilogramos, clase 10, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan	»
Los 567000 kilogramos, clase capaduras, al precio de..... (en letra) cada kilogramo en limpio, importan.	»
1.620.000	»

Importa la valoración la suma de..... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 28 de Mayo de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 8 de Junio de 1883.=Cuesta.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia territorial con fecha 9 del actual lo siguiente:

«Habiendo observado esta Superioridad que muchos de los funcionarios dependientes de este Ministerio no cumplen al dirigirse al mismo de oficio, con lo repetidamente ordenado, de que pongan al márgen un extracto de la comunicación, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer recuerde á V. I. el exacto cumplimiento de la expresada prevención.»

Lo que de mandato del Sr. Presidente accidental de esta Audiencia se inserta en los Boletines Oficiales, para su cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio y efectos oportunos.

Valladolid 20 de Noviembre de 1883.=P. O., Vicente A. Reyero.

AYUNTAMIENTOS.

CUBILLOS.

Don Juan Vicente de la Torre, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Cubilos, del que es Presidente D. Valentin Pastor Martin.

Certifico: Que en el libro de sesiones de este Ayuntamiento al folio doce vuelto y trece del mismo, hay un acuerdo que copiado á la letra dice así:

«*Sesión extraordinaria del día 25 de Junio de* 1883.—En el pueblo de Cubillos á 25 de Junio de 1883, se reunieron los señores de Ayuntamiento y Junta municipal de asociados que al final se suscriben, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Atilano Lozano; prévia convocatoria y siendo las diez de la mañana, dicho señor Presidente declaró abierta la sesión: dió cuenta del presupuesto ordinario formado por la comisión del concepto para el próximo ejercicio económico de 1883 á 84, importantes sus gastos á la cantidad de 7.700 pesetas 37 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo.

Para cubrir estas se calculan como ingresos: 461 pesetas de la renta del 3 por 100 de las inscripciones intrasferibles; 2.000 pesetas producto de la madera vendida por este Ayuntamiento para hacer las Escuelas y Casa-consistorial; 125 pesetas producto de los arbitrios y aprovechamientos en el ramo de policia urbana; 1.165 pesetas que ingresarán de los créditos consignados en presupuestos anteriores y que se consideran realizables en el ejercicio actual; 1.006 pesetas y 98 céntimos producto del 18 por 100 sobre la contri-

bución territorial; id. 50 pesetas sobre las cuotas de la industrial; 2.080 pesetas 40 céntimos rendimiento líquido del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos; 150 pesetas que se calcula ingresará por el impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales: cuyas cantidades sumadas en junto hacen un total de 7.038 pesetas y 38 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economía alguna, por haberlo formado la comisión con los gastos exclusivamente necesarios. No siendo susceptibles de mayores ingresos por estár depurados en toda su extensión, y visto lo establecido en la citada Real orden y regla segunda de la misma, se acordó por unanimidad recurrir al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación á fin de que se digne autorizar un reparto extraordinario sobre el consumo de paja y leña, que calculado en 16.550 kilogramos anuales, gravados á 4 céntimos cada uno, dan la suma de 662 pesetas, habiendo un pequeño sobrante de 2 céntimos, único arbitrio que la Junta considera más equitativo para enjugar dicho déficit y de más fácil realización en esta localidad, por ser este producto del país y no estár gravado en la tarifa de impuestos.

Así lo acordaron los señores asistentes al acto, y que se remita copia de él para su insercion en el Boletin Oficial sin perjuicio de su publicación en esta localidad; y en conformidad á lo prevenido en la regla cuarta de la citada Real orden, se forma el oportuno expediente y lo firman, de todo lo cual yo como Secretario certifico.=Atilano Lozano.=Miguel de Peral.=Angel Serrano.=Manuel Hernandez.=Leandro Serrano.=Domingo Prieto.=Fernando Hernandez.=Francisco Crespo.=Ildefonso Martin.=Juan Vicente, Secretario.»

Concuerda con la original que obra archivada en la Secretaría de mi cargo á la que me remito. Y para que obre los efectos correspondientes expido la presente que firmo con el V.° B.° del Sr. Alcalde y sello de la corporación en Cubillos á 18 de Noviembre de 1883.=Juan Vicente.=V.° B.°—El Alcalde, Valentin Pastor.

TREFACIO.

Don Amaro Rodriguez Blanco, Secretario del Ayuntamiento de Trefacio, del que es Presidente D. Bernardo Alonso Valderrábano.

Certifico: Que en el libro de sesiones que este Ayuntamiento lleva al corriente, se halla una que copiada dice así:

«En el pueblo de Trefacio á 24 del mes de Agosto de 1883, reunido el Ayuntamiento y Junta de asociados se constituyó en sesión pública, á la que concurrieron los señores que al final firman; fué abierta la sesión bajo la presidencia de D. Bernardo Alonso Valderrábano, Alcalde. Acto seguido por dicho señor se expuso, que la reunión tenía por objeto el proceder á la discusión, votación y exámen del presupuesto municipal ordinario del año económico 1883 á 1884, de gastos é ingresos, que formado por la comisión fué aprobado en sesión en 6 del corriente: al objeto mencionado se leyeron cuantas disposiciones sobre la materia contiene la ley municipal y las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878, 15 de Enero de 1879 y 16 de Abril de 1882, así como la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, de todo lo cual quedaron enterados los concurrentes; se dió cuenta al mismo tiempo de las diez relaciones que se hallan en el presupuesto de gastos que el Ayuntamiento tiene aprobadas, fueron discutidas por el orden que se hallan unidas, y considerando que todas ellas se hallan arregladas á las necesidades más perentorias de la población, sin que puedan reducirse los gastos por hallarse ajustados dentro del límite que corresponde. La Junta municipal por unanimidad aprobó cuantas partidas constituyen el total de gastos que asciende á la cantidad de 4.218 pesetas 50 céntimos con cargo á los capítulos siguientes:

		PESETAS. CTS.
1.°	Gastos de Ayuntamiento	1305
2.°	Policía de seguridad	250
4.°	Instrucción pública	1250
7.°	Corrección pública	213 50
9.°	Cargas	1100
11	Imprevistos	100
	Total general	4218 50

Ingresos legales del 18 por 100 sobre el territorial	1003
El 18 por 100 sobre el subsidio industrial	5 40
Rendimiento del 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos	1742 25
Impuesto del 50 por 100 sobre cédulas personales	170
Total	2920 65
Déficit que se precisa	4218 50
Faltan para nivelar los gastos	1297 85

Quedando por cubrir 1.297 pesetas y 85 céntimos, después de haber utilizado los recargos que la ley consiente sobre la contribución territorial é industrial y en los artículos tarifados de consumos, como igualmente sobre las cédulas personales, la Junta municipal haciendo uso de la facultad que le concede el art. 16 de la ley de presupuestos de 1878, por unanimidad acordó que recurria por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, á fin de que se digne autorizar el arbitrio extraordinario de paja y leña que se pueda consumir en este distrito no tarifados en los artículos de consumos, por ser menos gravoso para los vecinos como producto del país y de más fácil realización, importante á la cantidad de 1.297 pesetas 85 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad en el mercado. — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja de todas clases	Quintal	» 80	» 10	6000	600
Leña	Quintal	» 90	» 14	4985	697 90
			Total		1297 90

De manera que ascendiendo á cubrir la suma de 4.218 pesetas 50 céntimos y el presupuesto á la 4.218 pesetas 60 céntimos, resulta un sobrante de 5 céntimos, por lo que queda nivelado el presupuesto. En cuyo estado se dió por terminada la sesión, mandando al mismo tiempo se publique por medio de edictos fijos en los sitios públicos de esta localidad y se mande insertar en el Boletin Oficial de la provincia, por conducto del Sr. Gobernador civil de la misma para cumplir lo que preceptúa la citada Real orden de 3 de Agosto, de todo lo cual yo el Secretario certifico.=Bernardo Alonso.=Cayetano Rodriguez.=Ramon de Prada.=Mariano Ramos.=Vicente Rodriguez.=Patricio de Prada.=Cárlos de Prada.=Juan Guzman.=Juan Guzman Sotillo.=Juan Rodriguez.=Angel Gonzalez.=Lorenzo de Prada.=Amaro Rodriguez.»

Es copia literal de la que queda archivada en esta Secretaría á la que me remito en caso necesario y la que se firma y sella con el de costumbre. Trefacio 16 de Noviembre de 1883.=Amaro Rodriguez.=V.° B.°=El Alcalde, Bernardo Alonso.

BANCO DE ESPAÑA.—Delegación de Zamora.

Venta de fincas rústicas y urbanas.

El día 15 del próximo Diciembre tendrá lugar la de todas las que el Banco de España posee en esta provincia y son las siguientes:

Fincas en Fuentesauco.

Una casa en la villa de Fuentesauco, calle derecha de Toro, sin número; linda al Naciente con corral que fué de D. Vicente Elías, Mediodía casa de Doña Narcisa Fernandez, Poniente con dicha calle de Toro, y Norte con casa de Antonio Gonzalez Gonzalez.

Fincas en Toro.

Una casa en el casco de Toro, en la plazuela de San Sebastian, núm. 10; linda al Naciente con casa que á continuación se deslinda, Mediodía con dicha plazuela, Poniente y Norte con casa de Doña Cármen Abollo.

Otra casa en dicha plazuela, número 8; linda al Poniente con la casa antes deslindada, Naciente y Mediodia con plazuela antes citada y Norte con casa de herederos de José Ruiz.

Una viña y josa en término de Toro, pago de Valdearébalo, su cabida una hectárea, cincuenta áreas y seis centiáreas; linda al Naciente con josa y viña de los herederos de Narciso Inés, Mediodía con bacillar de Ildefonso Rioja, Poniente y Norte con viña y josa de Tomás García.

La tercera parte pro-indiviso con José y Bernarda López Perez de una tierra en dicho término, pago de la Veleta ó Vallenogal, de tres hectáreas, un área y tres centiáreas; linda al Naciente con josa de Mannel García y bacillar de herederos de Juan Quintana, Mediodía viña de Santiago Márcos, Poniente con otra de Manuel Castilla y Norte con josa de Tomás Mérida.

La tercera parte pro-indiviso con los mismos de una viña y tierra en dicho término, pago de Bocarrage, de una hectárea sesenta y cuatro centiáreas, con 490 cepas; linda al Naciente y Mediodía con cañada de Bocarrage, Poniente y Norte con viña de Cándido Costillas y otra de Angel Tiedra; á esta tercera parte le corresponde una fanega de tierra con 133 cepas.

Una viña y tierra en dicho término, pago de Valdearanda la Baja, en la casa de la María Ignacia, hace 1.100 cepas y una fanega de tierra, todo una hectárea, sesenta y siete áreas y setenta y tres centiáreas; linda al Naciente con viña de Antonio Bernal, Mediodía otra de Victor Vaquero, Poniente otra de Antonio Basallo y Tomás Guisado, y Norte viña de Ignacio Curriquero.

Y otra viña en el mismo término que las anteriores y pago de Valdefama ó Carre-capas, con 1.046 cepas, en sesenta y siete áreas y nueve centiáreas; linda al Naciente con viña de D. José Gil Negrete, Mediodia otra de D. Genaro Rodriguez, Poniente y Norte con viña de Antonio Roales.

Dicha subasta tendrá lugar en el día expresado en esta Delegación de provincia, y al mismo tiempo en Fuentesauco ante D. Aurelio Francia, y en Toro ante D. Gregorio de Medrano, representantes del Establecimiento en aquellas localidades, que quedan autorizados para admitir las proposiciones de compra que se hagan, ya efectuando los pagos al contado, ya con arreglo á las prescripciones que el Banco tiene establecidas, verificándolo en cinco plazos y cuatro años, con obligación de satisfacer el rédito de 6 por 100 anual.

Zamora 21 de Noviembre de 1883.=El Delegado, José A. Bustinduí.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento y junta de asociados de Pereruela, tiene acordado establecer un mercado que tendrá lugar todos los domingos de cada año y en el que se podrá vender sin pago de derechos, ganado de cerda, granos y comestibles.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

CASA EN VENTA.

Se vende una en esta ciudad, Plaza Mayor, número 22. Darán razón Rua 33, entresuelo, derecha.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

IMPRENTA PROVINCIAL.